



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02381-2017-PA/TC

SULLANA

FAUSTINO QUEREVALÚ LAMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Faustino Querevalú Lama contra la resolución de fojas 336, de fecha 16 de agosto de 2016, expedida por la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02381-2017-PA/TC

SULLANA

FAUSTINO QUEREVALÚ LAMA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 4 de fecha 12 de octubre de 2010, emitida en audiencia única por el Juzgado Laboral de Talara¹, que declaró fundadas las excepciones de prescripción extintiva y caducidad, y, por consiguiente, concluido el proceso sobre pago de beneficios sociales que promovió contra Petróleos del Perú SA; así como la resolución de fecha 22 de marzo de 2011 (f. 157) emitida por la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Piura, que confirmó la resolución apelada.
5. Según el accionante, se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, y al pago de sus beneficios sociales. Aduce que se le ha aplicado indebidamente la Ley 26513, afirmándose que la posibilidad de reclamar el pago de sus derechos laborales vencía indefectiblemente en el mes de julio de 1998, sin considerar que existe una causal de imposibilidad jurídica de accionar, al estar pendiente un proceso ante el órgano jurisdiccional, y que recién el 31 de agosto de 2009 se le inscribió en el libro de planillas y se reconoció su tiempo de servicios, fecha desde la cual recién debe correr el plazo prescriptorio.
6. No obstante lo alegado por el recurrente, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es que se revise en vía constitucional lo finalmente resuelto por la judicatura laboral ordinaria, lo que resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. En efecto, de autos se advierte que efectúa los mismos cuestionamientos que hizo en el proceso laboral subyacente, los cuales fueron analizados en la resolución de vista cuestionada, en la que se determinó que no se configuró causal alguna de interrupción del plazo de

¹ Cuya copia no obra en autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02381-2017-PA/TC
SULLANA
FAUSTINO QUEREVALÚ LAMA

prescripción conforme a lo previsto en el artículo 1996 del Código Civil (fundamento 10). En todo caso, el mero hecho de que el accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

**HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02381-2017-PA/TC

SULLANA

FAUSTINO QUEREVALÚ LAMA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**


Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto el cuestionamiento formulado no tiene incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en algún derecho fundamental.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL